Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Sun Sep 13 9:24:25 2026 / +0000 GMT

Medidas Cautelares Requisitos Verosimilitud En El Derecho Peligro En La Demora Suspension Transporte De Pasajeros

JURISPRUDENCIA Medidas cautelares. Requisitos. Verosimilitud en el derecho. Peligro en la demora. Suspensión. Transporte de pasajeros Se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Sindicato de peones de taxis de Capital Federal y, en consecuencia, se ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que arbitre las medidas necesarias para suspender cualquier actividad que desarrolle la empresa denominada UBER B.V. o UBER TECHNOLOGIES INC. o cualquier otra sociedad bajo esa razón social y tipo de actividad descripta. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de septiembre de 2016. Y VISTOS; CONSIDERANDO: 1. Que, conforme surge de fs. 238/242 vta. del incidente de apelación ?Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros? (Expte. C3065-2016/3) (en adelante, C3065/3), el señor juez de primera instancia (con fecha 13/04/2016), haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 184 del CCAyT, dictó una medida cautelar en los autos principales (Expte. C3065-2016/0) (en adelante, C3065/0). Así, dispuso ?1) Ordenar al GCBA que de modo inmediato arbitre las medidas necesarias para suspender cualquier actividad que desarrolle la empresa UBER B.V. o UBER TECHNOLOGIES INC. o cualquier sociedad bajo ese nombre, razón social y tipo de actividad descripta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto se dicte sentencia definitiva o se presente la hipótesis prevista en el art. 182 del CCAyT, debiendo informar en manera circunstanciada a este Juzgado, dentro del plazo de cinco (5) días, las medidas adoptadas. (...) 3) Desestimar la petición cautelar mencionada en el considerando VII? (v. fs. 241 vta./242). 1.1. En lo atinente a la concesión de la medida precautoria, consideró que ?... la empresa UBER infringiría una serie de normas reglamentarias vinculadas con el Código de Tránsito y Transporte (ley n° 2148 [...]) y de la ley n° 3622 [...]) que incorporó al mencionado código la regulación del servicio de transporte público de pasajeros en automóviles de alquiler con taxímetro (Taxis). (...) [L]os usuarios de servicios gozan de especial tutela en el art. 42 de la Constitución Nacional y, en lo que aquí interesa para analizar la verosimilitud del derecho, la norma constitucional establece que los usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud y seguridad; y que es deber de las autoridades el control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Por su parte, el art. 46 de la CCABA consagra derechos similares y establece en cabeza de la Ciudad el deber de proteger la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna. Dispone esa norma que la Ciudad ejerce el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en ella? (v. fs. 240/240 vta.). Por último, señaló ?... la posibilidad de que la actividad desplegada por UBER podría estar en colisión con el artículo 6.1.74 de la Sección 6, Capítulo I de la ley 451 ?Régimen de Faltas', entre otras normas? (v. fs. 240 vta.). 1.2. Por otro lado, desestimó ?... la petición cautelar destinada a que se disponga[n] inmediatamente las medidas necesarias para ordenar el cese de la publicación de las aplicaciones para celulares móviles ofrecidas por la empresa UBER B.V. o UBER TECHNOLOGIES INC., por resultar inconducente, carecer de argumentos que sustenten su procedibilidad y por la eventual invasión de potestades de otras jurisdicciones? (v. fs. 241 vta.). 1.3. A fs. 314/317 vta. Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER (en adelante, PROCONSUMER), en su carácter de tercero (v. fs. 372/373 vta.), planteó la nulidad de dicha resolución y apeló en subsidio. El juez de grado calificó a dicha presentación como un recurso de apelación en el que queda subsumido un planteo de nulidad (confr. art. 229 CCAyT, v. fs. 373 vta.). Sus agravios fueron que: a) no había controversia entre las partes habida cuenta de que la posición del GCBA era coincidente con la de la actora (Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal -en adelante, SPTCF-); y, b) no hubo un análisis pormenorizado de los derechos de los usuarios involucrados en la clase, a los que, por lo demás, no se les dio intervención alguna con antelación al dictado de la medida precautoria dictada por el a quo, colocándolos en estado de indefensión. 1.4. A fs. 318/343 Jorge Travers, también en su carácter de tercero (v. fs. 372/373 vta.), apeló la misma resolución. Sus agravios se ciñen a cuestionar que: a) ?... la resolución recurrida, [e] ilegítima prohibición o restricción por parte de las autoridades del GCBA del transporte privado que brind[a], frustra [sus] derechos constitucionales básicos e implica despojar[lo], sin sustento constitucional y legal, del único medio con que hoy cuent[a] para poder obtener una fuente adicional de ingresos? (fs. 321); b) además, ?... se sustenta exclusivamente en afirmaciones dogmáticas y arbitrarias, y no ofrece razón o argumento alguno que la pueda sustentar conforme a derecho?; c) el juez de grado califica la actividad desarrollada como servicio público, cuando se trata de un servicio que se genera a partir de un contrato privado entre particulares, de modo que confunde el marco jurídico aplicable; d) la actividad desplegada por el Sr. Travers no ?... puede bajo ningún punto de vista jurídicamente razonable entenderse comprendida, alcanzada o limitada por las normas que regulan el servicio público de taxis en la CABA, ni tampoco el de los remises o incluso el transporte colectivo de pasajeros? (fs. 324 vta.); e) ?... el accionar ilegítimo de las

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Sun Sep 13 9:24:25 2026 / +0000 GMT

autoridades del GCBA con motivo del dictado de la medida cautelar aquí recurrida afecta gravemente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, [sus] derechos a ejercer industria lícita y trabajar, a la igualdad, a la inviolabilidad de la propiedad, a la libertad -no sólo contractual, sino incluso física y a la libertad de expresión-...? (fs. 323). ?Invocando esa ilegítima lógica de equiparación con el servicio de transporte público prestado por los taxis o el de los remises, no sólo las autoridades de la CABA comenzaron a secuestrar vehículos particulares sin justificación válida alguna, (...), e incluso a detener a personas que (...) utilizan la aplicación UBER para contactar a otras con quienes celebrar contratos de transporte privado -todo ello, incluso antes de haberse dictado la medida cautelar en la causa [C3065/0], o violando sus términos-, sino que se han justificado conductas manifiestamente ilegítimas y abusivas [infringidas] por parte de taxistas particulares y también de organizaciones sindicales y agrupaciones gremiales de taxistas? (fs. 325 vta.); f) ?[e]l Código de Tránsito en ningún momento exige que los contratos de transporte se limiten a la forma del taxi o del remís, ni tampoco prevé una habilitación, permiso o autorización para celebrar contratos de transporte privados, como sí hace en otros casos puntuales, como el servicio de transporte colectivo de pasajeros, servicios especiales recreacionales o el servicio de taxis...? (fs. 328 vta.); g) ?... de acuerdo al art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso dictar la legislación común. En ejercicio de dicha competencia, el Congreso de la Nación decidió, en la última reforma, incluir en el CCCN el llamado ?contrato de transporte', estableciendo el régimen general aplicable. Si bien puede parecer lógico reconocer competencia a las autoridades locales para reglamentar el tránsito dentro de su jurisdicción, dicha competencia no debe confundirse con la capacidad de prohibir la celebración del contrato bajo la modalidad elegida por las partes, al amparo del CCCN? (fs. 329); h) la resolución recurrida afecta las relaciones de competencia que se encuentran protegidas como derechos de incidencia colectiva en la CN. ?Aquellas, lógicamente, se ven seriamente afectadas en razón de la restricción del servicio privado de transporte prestado utilizando la aplicación móvil de UBER (...). Ello así, en tanto éste permite, justamente, economizar recursos, brindar información a oferentes y demandantes, e incrementar la cantidad de personas que pueden ofrecer el referido servicio, con las evidentes ventajas que ello tiene, no sólo en términos de ocupación sino incluso en relación al precio, que tiende a bajar conforme se incrementa la oferta? (fs. 333 vta./334); i) ?... permitir la suspensión, prohibición u obstaculización del servicio de transporte privado por no poseer una licencia, habilitación o autorización, conforme lo requiere el GCBA y presupone la resolución recurrida, implica una clara violación a la garantía de igualdad...? (fs. 334 vta.); j) ?... UBER no está previsto por la antigua normativa vigente, porque no fue oportunamente previsto. Luego, está permitido y podría ser regulado en una norma nueva y específica que lo contemple. Pero no lo está. Y por tanto, es legal? (fs. 335, el destacado corresponde al original); k) ?... la obstaculización y restricción a la prestación del servicio de transporte privado por parte del [Sr. Travers] que se deriva de la resolución recurrida, viola también [su] derecho a que la actividad económica sirva al desarrollo de la persona y concurra a la mejor calidad de vida del conjunto de la Nación y al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas? (fs. 336); l) aun si el actor quisiera, ?... dado que [tiene] la edad de sesenta y seis (66) años, (...) no po[dría] obtener la licencia que exige el [GCBA] para prestar el servicio de taxis y remís. Y, obviamente, tampoco po[dría] cumplir con dicha exigencia si se le extendiera, con la arbitrariedad e ilegalidad que ello importa, respecto del transporte privado de personas que actualmente prest[a], que es lo que pretenden las actoras de autos [C3065/0 y C3110/0] y ha asumido dogmáticamente la resolución recurrida? (fs. 339); y, n) ?... estamos ante un juicio en el que no se encuentra involucrada la decisión de una ?causa' o ?caso judicial', pues no existe ?controversia' alguna entre las partes: tanto las actoras [de los exptes. C3065/0 y C3110/0] como el GCBA defiende públicamente la misma posición jurídica en relación a la actividad que raliza [el Sr. Travers] y la aplicación móvil UBER? (fs. 341). 1.5. A fs. 353/357 vta. y 368/371 vta. SPTCF contestó el traslado de los fundamentos expuestos por Travers (v. cons. 1.4.) y PROCONSUMER (v. cons. 1.3), respectivamente, conferido a fs. 348. 1.6. A fs. 378/381 el GCBA contestó el traslado de los mismos fundamentos, conferido a fs. 375. 1.7. Las fojas hasta aquí citadas corresponden al incidente C3065/3 y, salvo las referidas en el punto 1.6, al incidente C3065/2. 2. Que, conforme surge de fs. 120/122 del incidente de apelación ?Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal c/ GCBA y otros? (Expte. A3110-2016/1) (en adelante, A3110/1), el a quo (con fecha 15/04/2016), respecto de la medida cautelar peticionada en el proceso principal por la parte actora (en la actualidad, por haber sido reconducido en proceso ordinario, C3110-2106/0), dispuso ?[e]star[se] a lo resuelto en los autos caratulados ?Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/amparo [luego también reconducido en ordinario] EXP - A3065-2016/0 [ahora C3065-2016/0], el 13 de abril de 2016? (v. fs. 121 vta.). 2.1. Contra esa resolución, a fs. 145/149, Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal (en adelante, SCTCF) planteó recurso de apelación. Su agravio se ciñó al cuestionamiento de lo dispuesto por el a quo en el punto 3° de la parte dispositiva de la resolución dictada en el expediente C3065/0 el 13/04/2016 (es decir, en la desestimación de la medida cautelar conforme fue descripto en el considerando 1.2 de la presente). Al respecto, adujo que lo decidido en el sentido allí indicado ?... torna ilusoria la efectiva materialización de la medida cautelar ordenada (...). Gran cantidad de gente ya descargó la aplicación en su computadora o teléfono móvil, por ello resulta imprescindible tomar medidas efectivas para materializar la ordenada por V.S. (...), caso contrario, la [empresa] seguirá funcionando y prestando

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Sun Sep 13 9:24:25 2026 / +0000 GMT

servicio[, b]urlando así la medida ordenada...? (fs. 146). 2.2. Las fojas citadas en este considerando 2° corresponden al incidente A3110/1. 3. Que, a fs. 385, en atención a la vinculación que existía entre los incidentes C3065/2 y 3 y A3110/1 respecto del tratamiento de los recursos de apelación tramitados en cada uno de ellos, por razones de economía procesal, se dispuso su acumulación. 4. Que, a fs. 387/393 vta., dictaminó el Sr. fiscal ante la Cámara, el que propició el rechazo de todos los recursos de apelación incoados. 5. Que, en primer lugar, es adecuado recordar que en el artículo 177 del CCAyT se establece que ?[l]as medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato implicado en este, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida. Y que ?[q]uien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, aun cuando no estén expresamente reguladas en este Código?. Por otro lado, en el artículo 189 del referido código se dispone que ?[l]as partes pueden solicitar la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo, en los siguientes supuestos: 1) Si dicha ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar graves daños al/la administrado/a, el tribunal, a pedido de aquél/lla, puede ordenar a la autoridad administrativa correspondiente, la suspensión del cumplimiento del hecho, acto o contrato, en tanto de ello no resulte grave perjuicio para el interés público. 2) Si el hecho, acto o contrato, ostentare una ilegalidad manifiesta, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión?. Por último, en lo que aquí importa reseñar, es dable recordar que ?...se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hayan ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiese la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso? (art. 187, penúltimo párrafo, CCAyT). 6. Que, asimismo, resulta oportuno señalar que la CSJN tiene dicho que ?[s]i bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican? (in re ?Líneas Aéreas Williams S. A. c/ Catamarca, Prov. de s/ Interdicto de retener?, del 16/07/96). ?Por ello, la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora? (confr. CSJN, ?Grinbank c/ Fisco Nacional?, del 23/11/95; ?Pérez c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad?, del 25/06/96; ?Frigorífico Litoral Arg. c/ DGI s/ declaración de certeza?, del 16/07/96). Finalmente, debe recordarse que existe jurisprudencia en el sentido de que los dos requisitos mencionados precedentemente se hallan relacionados de modo tal que, a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la demostración del peligro en la demora y viceversa (confr. esta sala, in re ?Banque Nationale de Paris c/ GCBA s/ amparo?, EXP 6/0, del 21/11/00). 7. Que, ello asentado, y adentrándose en el conocimiento de los recursos bajo tratamiento de este tribunal, primero será examinado el de PROCONSUMER.

En lo concerniente a la falta de bilateralidad previa al dictado de la cautelar cuestionada, no se advierten razones por las que, en el estado primario en el que se encontraba el proceso, habría de haberse dado intervención a alguna asociación de protección de derechos usuarios y consumidores. El a quo consideró que correspondía atender de modo inmediato y sin sustanciación la petición -con carácter de urgente- efectuada por la parte actora (SPTCF) y actuó en consecuencia, no observando este tribunal un accionar irregular o reprochable desde lo que se prevé en el ordenamiento jurídico en materia de trámite de medidas precautorias y desde lo que resulta previsible ante este tipo de circunstancias. Por lo demás, la parte demandada era el GCBA, de modo que, en su caso, si cabía una intervención de alguien, era de aquél, no habiéndose suscitado agravio al respecto por el sujeto eventualmente interesado. En cuanto a la inobservancia de los derechos de consumidores, sólo cabe remitirse a los términos de la resolución recurrida, en la medida en que el juez de grado hizo especial hincapié en la legislación nacional y local en la que se regula su protección, y en la situación de éstos. Luego, resta añadir que el recurrente no aportó elemento de convicción alguno que habilite a esta sala a efectuar un análisis en sentido distinto o contrario al de dicho magistrado. Es decir, incluso en la hipótesis de que pudiera esgrimirse un razonamiento desde una perspectiva distinta en cuanto a la posición en la que podrían ubicarse los usuarios del servicio frente a las circunstancias del caso y a la normativa aplicable, lo cierto es que nada de eso ha sido propuesto al tribunal por parte de PROCONSUMER. Por último, en lo relativo a la ausencia de controversia entre las partes (SPTCF y GCBA), no sería esta la oportunidad procesal para expedirse sobre el punto. El tratamiento concerniente a ello debería ser abordado en la sentencia definitiva en razón de que será en ese momento cuando se cuente con los elementos de examen suficientes conforme a los términos y alcance de la contestación de la demanda, que es donde la parte demandada debería asumir una posición clara frente a la pretensión de quien, hasta que de modo categórico pueda asumirse que no es así, se constituyó como parte contraria. En ese marco, del mismo modo que lo consideró el fiscal ante la Cámara, esta sala entiende que el tratamiento del punto en cuestión sería prematuro. Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado a fs. 314/317 vta. de los incidentes C3065/2 y 3. 8. Que el recurso

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Sun Sep 13 9:24:25 2026 / +0000 GMT

del Sr. Travers también será desestimado. La evaluación del profuso e integral desarrollo de sus agravios es más bien propia de la sentencia de mérito que de una cautelar. Si bien es claro que lo que se pretende es fundar por qué el magistrado de grado equivocó el encuadramiento jurídico y con ello la solución a la que arribó, no menos lo es que si se trataran los argumentos con los que el recurrente sostiene su postura no habría prácticamente más que decir en estos actuados, siendo que para ello es necesario contar con mayor debate y prueba. En la resolución apelada se hizo alusión a la complejidad del asunto y a la cantidad de facetas que comprende su tratamiento. ?[P]or ejemplo, cuestiones vinculadas con la seguridad urbana, la defensa de los usuarios y consumidores, el derecho a trabajar y de ejercer industria lícita, aspectos tributarios, conflictos derivados del uso de las nuevas tecnologías y su impacto en el sistema jurídico, la seguridad y coordinación del transporte urbano, la igualdad ante las cargas públicas, la actuación de sociedades o empresas extranjeras en el ámbito local, los alcances del poder de policía, etc., y a estas cuestiones se pueden agregar otras interpretaciones o categorías jurídicas producto del desarrollo del contradictorio? (v. fs. 239 del incidente C3065/3). Más allá de que el tribunal considera que se trata de una descripción adecuada de los matices jurídicos en los que, en principio, impactaría la situación de hecho traída a conocimiento del Poder Judicial, no se advierte, cuanto menos a grandes rasgos (siendo lo que en esta etapa larval del proceso puede revisarse), que el recurrente hubiera asumido una mirada distinta al respecto. Ahora bien, eso no empece a que el apelante es categórico en cuanto a que nos encontramos frente a una relación que no excede la órbita de actuación de particulares y que, por tanto, responde a una relación privada ajena a la intervención de la Administración, más aun una local. Ello, sobre todo, por cuanto la actividad que realiza el Sr. Travers la encuadra en un contrato de transporte regulado por el derecho común de acuerdo a facultades no delegadas a jurisdicciones locales (art. 75, inc. 12 CN). Al mismo tiempo considera que dicha actividad no puede ser asimilada a aquellas sobre las que ejerce poder de policía la CABA. Pues bien, justamente estos aspectos, entre otros, hay que dirimir para arribar a una conclusión sobre el asunto, siendo temas a tratar en la etapa final del proceso y no en esta primaria. Por lo demás, no obstante el Sr. Travers considera que su posición jurídica frente al asunto se ubica en un extremo opuesto a la postura que entiende habría asumido el juez interviniente, se observa que en la resolución cuestionada no se ha definido de modo incontestable el encuadramiento jurídico que servirá de base para la resolución del conflicto suscitado. 9. Que, por otro lado, no se desconoce que han ocurrido acontecimientos que reflejan que el GCBA habría seguido los lineamientos que emanan de la orden judicial comprendida en la medida cautelar apelada. Así, puede mencionarse el acto administrativo dictado en los términos del artículo 10 de la Ley 757, en el marco de un procedimiento seguido por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la CABA. Allí, ordenó: ?a. A Prisma de Pago S.A., American Express Argentina S.A., First Data Cono Sur S.R.L., Banco Comafi (Diners) y Mastercard Cono Sur S.R.L. que se abstengan de habilitar puntos de venta de Uber Technologies Inc., o Uber o UBER B.V. y/o percibir el cobro de los viajes de Uber Technologies Inc., o Uber Ouber b.v. y/o realizar cualquier actividad que le permita y/o facilite a Uber Technologies Inc., o Uber o UBER B.V. llevar a cabo sus transacciones y, asimismo, deberán arbitrar todas las medidas conducentes tendientes a evitar que tales acciones se concreten. b. A Telecom Argentina SA, AMX Argentina SA, Telmex Argentina SA, Telecom Personal SA, Telefónica Móviles SA, Telefónica de Argentina SA, Cablevisión SA, Nextel Comunications Argentina SRL y Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas SA que procedan a clausurar y/o bloquear en forma inmediata el acceso a las plataformas digitales, aplicaciones y todo recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa Uber Technologies Inc., o Uber o UBER B.V. y clausurar y/o bloquear la página web https://drive.uber.com/argentina? (confr. Expte. electrónico EE-2016-11102481- MGEYA-DGDYPC; también puede consultarse dicha resolución en la secretaría de esta sala: Expte. D3925-2016/0 -fs. 42/45-). Dicha medida fue adoptada por la Administración Pública local el 20/04/16, es decir, días después del dictado de la medida cautelar apelada (13/04/16), siendo que el GCBA se notificó espontáneamente el día de su dictado.

Por otro lado, este tribunal tampoco obvia que la Administración local, a través de sus gobernantes, hizo pública su posición frente los hechos que comprenden el caso. Además, en el marco de las actuaciones ?UBER SRL s/ infr. art. 83 CC? (N°4790/2016), que tramitan ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, a instancias del Ministerio Público Fiscal, han sido ordenadas medidas concretas para detener el funcionamiento de la actividad que gira en torno de la aplicación indicada. Al respecto, se remite a lo expuesto por el Sr. fiscal ante la Cámara en su dictamen (v. fs. 390 vta./391), a lo que debe añadirse una última decisión de la Sra. juez que interviene en la causa aludida, de fecha 28/08/16, en la que ordenó, ?... en el marco de la CLAUSURA/BLOQUEO PREVENTIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 29 DE LA LEY 12, a las empresas prestadoras ?Rapipago', ?Pagofácil', ?Neteller' y ?CardNow' que se abstengan de habilitar puntos de venta de UBER TECHNOLOGIES INC y/o UBER y/o UBER B.V. y/o UBER ARGENTINA SRL y/o RAISER OPERATIONS BV y/o percibir el cobro de los viajes de UBER TECHNOLOGIES INC, y/o UBER y/o UBER B.V. y/o UBER ARGENTINA SRL y/o RAISER OPERATIONS BV y/o realizar cualquier actividad que le permita y/o facilite a UBER TECHNOLOGIES INC, y/o UBER y/o UBER B.V. y/o UBER ARGENTINA SRL y/o RAISER OPERATIONS BV llevar a cabo sus transacciones; y asimismo deberán arbitrar todas las medidas

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Sun Sep 13 9:24:25 2026 / +0000 GMT

conducentes tendientes a evitar que tales acciones se concreten? (el destacado pertenece al original). 10. Que, ahora bien, no obstante podría considerarse que la obligación contenida en la medida cautelar recurrida se habría tornado redundante frente al contexto dado, este tribunal entiende prudente mantener los efectos de la decisión recurrida. Ello así en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, al impacto social que tiene el asunto en litis, a la posibilidad latente de que la situación fáctica que pareciera presentarse en la actualidad mute en cualquier momento y a la cantidad de procesos que se encuentran en trámite en los que se discuten aspectos de distinta índole vinculados con la aplicación UBER, que además tramitan ante fueros diferentes. Esto último se destaca, sobre todo, porque, si bien dichos fueros (Penal, Contravencional y de Faltas y éste) entienden en materias distintas, las medidas instrumentales que pueden dictarse podrían confluir en resultados contradictorios, lo cual debe evitarse, salvo circunstancias de fuerza mayor, siendo que, como se dijo, no se advierte que, en este estado del proceso, medie categóricos motivos para acceder a lo peticionado por el recurrente. Por lo demás, nada impide que se solicite el levantamiento o modificación de la medida cautelar, claro que con fundamentos explícitos que sustenten pedidos de esa naturaleza, los que, eventualmente, deberían ser canalizados ante el juez de trámite. Por lo expuesto, como se anticipó, debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto a fs. 318/343 de los incidentes C3065/2 y 3. 11. Que, por último, el recurso incoado por SCTCF también será rechazado. Ello así debido a diversas razones que se darán a continuación. (i) Por los fundamentos brindados por el Sr. fiscal ante la Cámara, que el tribunal -en lo sustancial- comparte y hace suyos. (ii) El recurrente debió probar que era materialmente posible acceder a una medida del tenor de la solicitada, en lo estrictamente concerniente bloquear y/o clausurar la página web que utiliza UBER, así como las plataformas digitales, aplicaciones y todo recurso tecnológico que sirva de conducto para desarrollar la actividad que se pretende interrumpir. Mutatis mutandis podría aplicarse el criterio sostenido por la CSJN al tiempo de resolver si el caso que circunstancialmente estaba bajo su conocimiento correspondía a la Justicia federal, ordinaria o, eventualmente, a la competencia originaria de dicho Tribunal. Lo que se encontraba en discusión era si el asunto se trataba de un recurso ambiental interjurisdiccional, lo cual debía ser probado por el demandante. Así, consideró que ?... el actor no ha aportado prueba o estudio ambiental que permita afirmar ese extremo y las manifestaciones que realiza en el escrito de demanda no permiten generar la correspondiente convicción? (del dictamen de la PGN -de fecha 14/04/10-, seguido por la CSJN con fecha 17/05/11 in re ?Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos SA s/ Cese y recomposición daño ambiental?). En suma, si bien nos encontramos en el ámbito de análisis propio de una medida cautelar, lo cierto es que también se trata de un asunto complejo y singular, razones por las que válido sería estimar que pesaba sobre el peticionario la carga de la prueba en el sentido de que era técnicamente posible disponer la medida solicitada sin afectar la esfera de decisión de otras jurisdicciones, así como la situación particular de ciudadanos ajenos a la CABA e, incluso, de terceros que se verían en la disyuntiva de cumplir una decisión judicial, cuando tal vez no resultara posible. (iii) Un último aspecto que corresponde ser subrayado es el hecho de que no resulta congruente que quien tiene la representación del frente actor determinado por el a quo, y que integra el recurrente, no haya apelado el rechazo de la medida pretendida por SCTCF (v. cons. 1.2 y 2.1), y este último sí, siendo que este mismo no recurrió la resolución en la que el magistrado de grado dispuso su subsunción a dicha representación y consecuente asistencia letrada (v. expte. C3065/0), que es distinta a la que suscribió el recurso de apelación bajo tratamiento (v. fs. 145/149 del incidente A3110/1). Si bien la resolución aludida, dictada por el juez de trámite en el marco de los autos C3065/0, fue posterior a la cautelar (13/06/16 y 13/04/16, respectivamente), como corolario de lo expuesto en el párrafo precedente razonable es considerar que el agravio habría perdido vigencia por haber sido consentida la resolución apelada (por SCTCF) por quien finalmente representa a la clase que comprende al recurrente (SPTCF). Por lo expuesto, y por los fundamentos brindados por el Sr. fiscal ante la Cámara, que el tribunal comparte y -en lo sustancial- hace suyos, se RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por PROCONSUMER a fs. 314/317 vta. de los incidentes C3065/2 y 3. 2) Desestimar el recurso de apelación incoado por el Sr. Jorge Travers a fs. 318/343 de los incidentes C3065/2 y 3. 3) Rechazar el recurso de apelación planteado por Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal a fs. 145/149 del incidente ?Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal c/ GCBA y otros? (Expte. A3110-2016/1). 4) Imponer las costas respecto de todos los recursos en el orden causado en atención a las particularidades del asunto (confr. arts. 62 y 63 CCAyT). Regístrese y notifíquese por secretaría -con copia del dictamen fiscal de fs. 387/393 vta.-, y al Sr. fiscal ante la Cámara en su despacho. Comuníquese, mediante oficio de estilo a librarse por secretaría, lo aquí decidido a la Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, y al Juzgado N°16 del mismo fuero. La Dra. Fabiana H. Schafrik de Nuñez no suscribe por hallarse en uso de licencia. Oportunamente, devuélvanse. Dr. Esteban Centanaro Juez de Cámara Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Dr. Fernando E. Juan Lima Juez de Cámara Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Correlaciones: Uber SRL s/infr. art. 83 CC - Juzg. Penal, Contrav. y Faltas Nº 16 - 23/08/2016 - Buenos Aires (Ciudad) N. N. s/ infr. art. 83 del CC - Juzg. Penal, Contrav. y Faltas Nº 16 - 22/04/2016 - Buenos Aires (Ciudad) Sindicato de

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Sun Sep 13 9:24:25 2026 / +0000 GMT

Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c/GCBA y otros s/amparo - Juzg. Cont. Adm. y Trib. Nº 15 - 13/04/2016 - Buenos Aires (Ciudad) Gamen, Sebastián A., CAUTELAR CONTRA UBER, O CÓMO TAPAR EL SOL CON LAS MANOS, Erreius on line, Abril 2016, 010626E